

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/DS6/1

22 de mayo de 1995

(95-1326)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - IMPOSICIÓN DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN A LOS AUTOMÓVILES DEL JAPÓN EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 301 Y 304 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR DE 1974

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Japón

La presente comunicación, de fecha 17 de mayo de 1995, de la Misión Permanente del Japón en Ginebra a la Oficina del Representante de los Estados Unidos en Ginebra se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

El Gobierno del Japón solicita por la presente que el Gobierno de los Estados Unidos de América ("los Estados Unidos") entable consultas de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y con el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("el Acuerdo"), con respecto a lo siguiente: 1) la decisión afirmativa contra el Japón, en virtud de los artículos 301 y 304 de la Ley de Comercio Exterior de 1974 enmendada, adoptada el 10 de mayo de 1995; y 2) el anuncio de una lista de productos que podrían quedar sujetos a mayores derechos de aduana, hecho el 16 de mayo de 1995.

El Gobierno del Japón considera lo siguiente:

- 1) Las medidas anunciadas el 16 de mayo de 1995 constituyen una violación de las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del Acuerdo, en particular pero no exclusivamente, las previstas en sus artículos I y II, anulando y menoscabando así las ventajas que corresponden al Japón en virtud del Acuerdo. Esas medidas unilaterales, dirigidas sólo contra el Japón, hacen caso omiso de obligaciones fundamentales de la OMC de no discriminar contra ningún país ni imponer derechos de aduana superiores a los indicados y previstos en la Lista de Concesiones de los Estados Unidos.
- 2) El anuncio de una "determinación" afirmativa y de la lista mencionada, así como de su posible aplicación, son incompatibles con las obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos en virtud del artículo 23 del ESD, que trata de lograr el "fortalecimiento del sistema multilateral" prohibiendo específicamente la adopción de medidas unilaterales.
- 3) El propio anuncio de la lista mencionada, junto con la decisión de suspender la liquidación de declaraciones de los productos enumerados, desde el 20 de mayo de 1995, produce efectos inmediatos en las oportunidades comerciales de las empresas japonesas

./.

afectadas, anulando y menoscabando las ventajas que corresponden al Japón en virtud del Acuerdo.

Como el Gobierno de los Estados Unidos tiene la intención de adoptar su decisión definitiva el 28 de junio de 1995 y ha decidido suspender la liquidación de declaraciones de los productos enumerados a partir del 20 de mayo de 1995, sólo cuatro días después de hacer el anuncio, el Gobierno del Japón considera la cuestión como "un caso de urgencia". El anuncio y aplicación de las medidas unilaterales tiene un impacto negativo importante en la industria japonesa. Por ello, el Gobierno del Japón solicita que las consultas se entablen en un plazo de no más de diez días contados a partir de la fecha de recepción por el Gobierno de los Estados Unidos de la presente solicitud, hecha de conformidad con el párrafo 8 del artículo 4 del ESD. El Gobierno del Japón propone que esas consultas se celebren en Ginebra.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD, el Gobierno del Japón notifica la presente solicitud de consultas al Consejo General de la OMC, al Órgano de Solución de Diferencias y al Consejo del Comercio de Mercancías.

Por último, el Gobierno del Japón se reserva el derecho de plantear otras cuestiones jurídicas en el curso de las consultas.